

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1010.

Artículo de oficio.

Núm. 256.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica los siguientes telégramas:

Hoy entraron tropas en Granada. Disuelta partida Peco. Galaigos perseguidos activamente: picada su retaguardia, prisioneros un alférez y cuatro francos. General Martínez Campos con fuerzas suficientes dirigirse provincia Murcia para hacer entrar en razón á los rebeldes ya moralmente vencidos. Pretendiente aburrido y desatinado aseguran volverá á Francia.—Continúa la tranquilidad y aumenta la confianza esperando los liberales que Gobierno como tiene ofrecido active cuanto sea posible la persecucion contra carlistas. Así lo hará sin descanso, así que termine insurreccion separatista, hoy casi completamente dominada. Libertad, Patria y República se salvarán aun que no sin grandes esfuerzos y no menos penosos sacrificios.»

«Empeñada accion esta mañana en Chinchilla. Insurrectos completamente destrozados. Huyen desbandada. Funcionando nuestra artillería. De 200 á 300 prisioneros. Trenes, equipajes, artillería todo en nuestro poder.»

«Victoria Chinchilla puede asegurarse ha puesto fin insurreccion separatista.—Ha sido completa y decisiva.—A los primeros disparos pronunciáronse insurrectos precipitada fuga.—Ninguna baja parte nuestros bizarras tropas; de insurrectos se ignora número fijo de muertos y heridos; prisioneros mas

de 400.—Gran cantidad armas dos piezas artillería, municiones, equipajes, caja fondos, caballos, bandera y otros efectos incluso uniforme gala de general Contreras. Este, Galvez, Carreras, Pernas, Pozas y otros cabecillas escaparon.—Desmienta V. S. en absoluto rumores crisis.—Todos individuos Gobierno marchamos perfecto acuerdo en todas cuestiones, sin otra mira que el bien de la patria y la salud de la Republica.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Palma 11 agosto de 1873.—P. I.—E. Linares.

Núm. 257.

El Excmo. Sr. Presidente de las Cortes en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

«Las Cortes Constituyentes han aprobado esta tarde definitivamente lo siguiente:

Las Cortes Constituyentes en uso de su soberanía decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda abolida la gracia de indulto de las penas impuestas por toda clase de delitos á escepcion de la de muerte.

Art. 2.º Los sentenciados á pena capital podrán ser indultados de ella por una ley á cuyo efecto se suspenderá en todo caso la ejecucion y el Gobierno remitirá á las Cortes con grande urgencia para su resolucion los expedientes relativos á los procesados.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores podrá concederse la conmutacion de las penas perpétuas conforme al art. 29 del Código.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las solicitudes de indulto presentadas con anterioridad á la promulgacion de esta ley se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en la de 24 de junio de 1870 si no tuvieran por objeto la

remision de la pena capital en cuyo caso solo las Cortes podrán conceder el indulto.

2.ª Las Cortes elegirán una comision de nueve diputados la que de acuerdo con otros tantos vocales designados por el Ministro de Gracia y Justicia y bajo su presidencia propondrá á las mismas en el mas breve plazo la reforma del Código penal.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion publicacion y cumplimiento.—Palacio de las Cortes 9 de agosto de 1873.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín extraordinario para conocimiento del público.

Palma 10 agosto 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 258.

La Gaceta de Madrid del dia 5 del actual publica la siguiente ley:

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se aumentará la fuerza de la Guardia civil hasta completar el número de 30.000 plazas.

Art. 2.º Se autoriza al ministro de la Gobernacion para abrir y llevar á efecto el enganche, con arreglo á lo que prescriben los artículos 10, 11 y 12 del reglamento del expresado cuerpo de 29 de noviembre de 1871.

Art. 3.º Para cubrir los gastos que origine la recluta y armamento de esta fuerza se concede un crédito de 35 millones de pesetas, cuya cantidad se consignará en el presupuesto adicional á la partida correspondiente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.»

Y para la debida publicidad en esta provincia he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial.

Palma 9 de agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 259.

La Gaceta de Madrid del dia 5 del actual publica la siguiente ley:

«Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias invadidas por los carlistas podrán las Diputaciones provinciales presididas por el gobernador ó un delegado del Gobierno, organizar con los mozos de 20 á 35 años que no estén comprendidos en las reservas un cuerpo armado que se denominará Reserva de la provincia.

Art. 2.º La organizacion de la fuerza á que se refiere el artículo anterior, se llevará á cabo en el tiempo y forma que las Diputaciones juzguen conveniente.

Art. 3.º El cuerpo así organizado, no podrá salir nunca á prestar servicio fuera de los límites de su provincia.

Art. 4.º La fuerza que se crea por virtud de esta ley, será mandada por jefes y oficiales del ejército.

Art. 5.º Los gastos que ocasionare la organizacion de la reserva provincial serán de cuenta de las respectivas Diputaciones.

Art. 6.º Los ministros de la Gobernacion y de la Guerra quedan encargados de la ejecucion de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.»

Y para la debida publicidad en esta provincia he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial.

Palma 9 de agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 260.

La Gaceta de Madrid del dia 5 del actual publica la siguiente ley:

«Las Cortes Constituyentes, en uso

de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los resguardos al portador de la Caja de Depósitos seguirán garantidos con Renta perpétua, y disfrutarán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización.

Los canjes que se soliciten por los tenedores de resguardos ó antiguas cartas de pago se liquidarán por la Dirección de la Deuda entregando á los interesados Renta perpétua á 33 y 27 céntimos por 100.

Art. 2.º Los depósitos necesarios de cuenta antigua se devolverán en metálico á medida que vayan librándose del compromiso á que estaban afectos.

Art. 3.º Los títulos de Renta perpétua que resulten excedentes despues de entregar á la Dirección de la Deuda, al tipo que previene esta ley, los que necesite para los canjes que aun no se han solicitado, pasarán al Tesoro en equivalencia de la obligación que contrae de pagar en metálico los depósitos necesarios.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes dos de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.»

Y para la debida publicidad, he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial.

Palma 9 de agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 261.

Negociado 3.º.—Establecimientos penales.—En la Gaceta del 5 del actual se halla inserta la siguiente

RECTIFICACION.

En el decreto de 16 de julio último inserto en la Gaceta de 22, sobre clasificación de los presidios, se omitió por error de copia, en el último párrafo del segundo artículo, incluir entre los de presidio y prision correccionales los establecimientos de Alcalá y Toledo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Palma 9 agosto 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 262.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 3 del actual se halla inserto el siguiente

PROGRAMA

PARA LA ADJUDICACION DE PREMIOS EN EL AÑO DE 1873.

Artículo 1.º La Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Academia, los temas siguientes:

1.º *Estudio experimental de la trasmision de esfuerzos por medio de cuerdas, cables metálicos y cadenas.*

La Academia desea que, aprovechando los medios que es fácil encontrar en los grandes talleres de construccion y en las obras públicas de importancia, se hagan numerosos experimentos ordenados oportunamente para deducir la pérdida de fuerza que ocasiona el paso de las cuerdas por poleas, tornos, rodillos y polipastos diversamente combinados, ya por causa de la rigidez de las mismas cuerdas, ya por el rozamiento de estas con las gargantas que las guian; no olvidando observar el resultado de las presiones laterales que en ciertos casos tienden á producir las cuerdas contra las canales de las poleas ó entre los discos de estas y sus armaduras. Deberá estudiarse asimismo el rozamiento de los ejes diversamente engrasados en dichas armaduras, y todo cuanto pueda conducir á un conocimiento práctico, fácil y exacto del esfuerzo que queda útil y disponible cuando una fuerza se trasmite por medio de cuerdas en combinaciones diversas, tanto en el caso del equilibrio como en el del movimiento á diversas velocidades.

2.º *Descripcion de las variedades de vid cultivadas en España dentro de los límites de una ó varias provincias contiguas; exponiendo las particularidades, tanto agronómicas como económicas que ofrezcan aquellas, y acompañando dibujos de las mismas. Serán preferidas en igualdad de circunstancias las Memorias relativas á las provincias menos conocidas bajo este punto de vista.*

3.º *Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposicion, determinando las causas que la producen, presentando la analisis cuantitativa de la tierra vegetal formada de sus detritus; y cuando en todo ó en parte hubiere sedimentos cristalinos se analizarán mecánicamente, para conocer las diferentes especies minerales de que se compone el suelo, así como la naturaleza y circunstancias del subsuelo ó segunda capa del terreno; deduciendo de estos conocimientos y demas circunstancias locales las aplicaciones á la agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles.*

Se exceptúan de esta descripcion las provincias que forman los territorios de Asturias, Pontevedra, Vizcaya y Castellon de la Plana, por haber sido ya premiadas las Memorias respectivas en los años de 1853, 1856 y 1857.

Proponiéndose la Academia por medio de este concurso contribuir á que se forme una coleccion de descripciones científicas de todas ó la mayor parte de las provincias de España, ha determinado repetir este tema en lo sucesivo todas cuantas veces le sea posible.

2.º Se adjudicará tambien un *accessit* para cada uno de los objetos propuestos al autor de la Memoria cuyo mérito se acerque mas al de las premiadas.

3.º El premio, que será igual para cada tema, consistirá en 6.000 rs. vn. y una medalla de oro. Además la obra premiada se imprimirá por la Academia,

entregándose 50 ejemplares de ella al autor.

4.º El *accessit* consistirá en una medalla de oro enteramente igual á la del premio.

5.º El concurso quedará abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado en 1.º de mayo de 1873, hasta cuyo dia se recibirán en la Secretaría de la Academia todas las Memorias que se presenten.

6.º Podrán optar á los premios y á los *accessit* todos los que presenten Memorias segun las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta corporacion.

7.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano, latín ó francés.

8.º Estas Memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la Memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9.º Ambos pliegos se pondrán en manos del Secretario de la Academia, quien dará recibo expresando el lema que los distingue.

10. Designadas las Memorias merecedoras de los premios y *accessit*, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos lemas que ellas, para conocer el nombre de sus autores. El Presidente les proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demas nombres.

11. En sesion pública se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudiquen los premios y los *accessit*, que recibirán los agraciados de mano del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

12. No se devolverán las Memorias originales; sin embargo, podrán sacar una copia de ellas, en la Secretaría de la Academia, los que presenten el recibo dado por el Secretario.—El Vice-secretario, Miguel Colmeiro.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en esta provincia.

Palma 7 agosto de 1873 —P. I.—Emilio Linares.

Núm. 263.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Una de las obligaciones á que esta Comision provincial ha dedicado preferente atencion es el pago de los haberes de las amas de la Inclusa residentes en los pueblos de esta isla.

Al efecto de regularizar este servicio se han publicado repetidas circulares encargando á los alcaldes satisfagan puntualmente dichos haberes en los primeros cinco dias del mes siguiente á su vencimiento, cuyo importe se les admite como efectivo metálico

al entregar la cuota provincial.

No obstante las órdenes y recomendaciones de la Comision, ha llegado á noticia de esta que algunos alcaldes descuidan el cumplimiento de tan sagrado deber, y como no es posible consentir este descuido, se ha acordado encarecerles las prevenciones que se les han dirigido sobre este particular, especialmente en las circulares de 30 de noviembre y 24 de marzo último, insertas en los Boletines oficiales números 904 y 953, esperando que en lo sucesivo no demorarán el pago de los haberes mensuales de las amas, y de este modo escusarán á la Comision el disgusto de tener que apelar á medidas que siempre desea evitar.

Palma 9 agosto 1873.—El vicepresidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 264.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Obtenida la correspondiente autorizacion superior, he dispuesto se abra el pago de la mensualidad de julio último á las clases activas y pasivas que cobran por las cajas del Tesoro en estas islas. El pago á las pasivas se verificará desde el próximo lunes, previa justificacion.

Palma 9 agosto 1873.—Casimiro Urech.

Núm. 265.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA

Cobraduría de la 6.ª agrupacion del partido de Palma.

Vencido en 1.º del actual el plazo para el pago de las cuotas respectivas del primer trimestre de las contribuciones territorial del corriente año económico, esta cobraduría ha acordado proceder al cobro de dichas cuotas individuales, señalando en consecuencia á los contribuyentes del pueblo de Calviá los cinco dias que median desde el 16 al 20 inclusive de este mes, y á los del distrito de Andraitx el período que media desde el 22 inclusive al 27 del mismo.

Las horas de oficina en una y otra localidad serán, por la mañana de 7 á 12 y por la tarde de 2 á 5.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Establímientos 10 de agosto de 1873.—Juan Mir.

Núm. 266.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente al actual año económico, permanecerá espuesto al público por espacio de seis dias á contar desde el 9 al 14 del actual ambos inclusive, á los efectos de reclamacion.

Sansellas 7 de agosto de 1873.—
El alcalde, Antonio Puig.—P. A. D. A.
—Mateo Oliver, secretario.

Núm. 267.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del Reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviendolo á dicha Secretaria en el término de ocho dias: en la inteligencia que de no verificarlo se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravios por las cuotas que se le imponga, segun el art. 33 del citado Reglamento.

Bañalbufar 7 de agosto de 1873.—
El alcalde, Antonio Albertí.—P. A. del A. y J. M.—Ramon Vanrell, secretario.

Núm. 268.

AUDIENCIA DE PÁLMA.

Señores: Magistrado, D. José Talero.—Id. D. Pedro Martín Losantos.—Id. D. Facundo Diez.

Número cuarenta y ocho.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y cuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.

Visto en Sala de vacaciones de esta Audiencia el pleito juicio de tercería de mejor derecho promovido por D.^a Maria Josefa García y Ferrer en los autos ejecutivos instados por D. José Tur y Llaneras contra Francisco Matutes y Pujol marido de la primera; que fué remitido en grado de apelacion interpuesta por la demandante de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia del partido de Ibiza en veinte y siete de febrero del corriente año, por la que se declara no haber lugar á la tercería interpuesta por D.^a Maria Josefa García y Ferrer, y en su consecuencia se mandan continuar los procedimientos de apremio en los ejecutivos instados por D. José Tur y Llaneras, contra Francisco Matutes y Pujol, y que al efecto se ponga testimonio en los mismos de esta sentencia tan luego como cause ejecutoria.

Vistos los autos y sus méritos, siendo ponente el Sr. D. Facundo Diez. Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada.

Fallamos que debemos confirmarla y la confirmamos, declarando de cargo de la apelante las costas de esta instancia. Atendida la rebeldía de Francisco Matutes y Pujol, mandamos que ademas de notificarse esta sentencia en los Estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia. Y por esta

nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—José Talero.—Pedro Martín Losantos.—Facundo Diez.

Es copia literal de la sentencia pronunciada en el pleito á que se refiere, cuya copia libro á fin de publicarse la misma sentencia en el Boletín oficial de esta provincia de que certifico.

Palma treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—José M.^o Vich y Alou, escribano de cámara.

Núm. 269.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de la finada Francisca Ana Perelló y Garau viuda de Rafael Palmer, fallecida en esta ciudad en seis de febrero del corriente año para que dentro el término de treinta dias comparezcan ante el presente Juzgado y Escribania del infrascrito, á ejecutarlo en los autos de ab-intestato promovidos por su hermana Catalina Perelló y Garau, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 270.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Guillermo Cardona y Gofalons natural y vecino de San Luis y de Ana Gofalons y Villalonga natural de Mahon y vecino de dicha villa, fallecidos ambos intestados en la referida última poblacion en nueve de enero de mil ochocientos cuarenta y dos y veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis respectivamente, para que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que sobre dichos ab-intestatos se siguen en el mismo á instancia de D. Jaime, D. Juan y D. Gabriel Cardona y Gofalons hermanos é hijos respectivamente de dichos difuntos.

Dado en Mahon á veinte y seis de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 271.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonia Figarola y Cardona, hija de Martín y de Antonia, natural y vecina que era de esta ciudad donde falleció en siete de mayo último á la edad de cuarenta y ocho años en estado de soltera, ó sepan la existencia de alguna

disposicion testamentaria de la misma, para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias en el expediente sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicha finada promovido por sus hermanos Francisco, Martín, Francisca, y Agueda Figarola y Cardona, advirtiéndole que fuera de estos no se ha presentado ninguna otra persona durante el primer llamamiento á deducir derecho alguno; pues no presentándose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y nueve de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 272.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Coloma Pons y Mercadal, natural y vecina que fué de Ciudadela donde falleció intestada el veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, para loles si no lo efectuaren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado los que han promovido el juicio que lo son Mariana Mercadal y Salord y Mariana y Catalina Pons y Mercadal, madre y hermanas de la finada.

Dado en Mahon á treinta y uno de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 273.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Hago saber: que en los autos interdicto de adquirir la posesion de los bienes relictos á Magdalena Delmau y Masanet de Santa Margarita promovidos en este Juzgado y Escribania del que refrenda por Guillermo Font, Pedro Vicente Tauler, José Alos y Jaime Cladera en los conceptos que usan, he dictado el auto siguiente:

Auto: Inca trece mayo de mil ochocientos setenta y tres.—A lo principal por intestado el interdicto de adquirir: y

Resultando del testamento obrante á los folios siete y ocho de estos autos, otorgado por Antonio Capó y Bibiloni natural y vecino que fué de Santa Margarita, valido y efectivo por la muerte del referido testador ocurrida dia veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis en el que instituyó por su heredera universal usufructuaria á su consorte Magdalena Delmau y propietarias en partes iguales á sus hijas Antonia y Maria Capó y Servera y Magina Capó y Cifre y á Catalina Estelrich su nieta representadas legalmente en estos autos, por su marido Pedro Vicente Tauler, Guillermo Font, José Alos y Jaime Cladera.

Resultando que durante el usufructo de la Delmau dichas herederas propietarias recibiendo sus correspondientes legítimas sometiendo á la decision de amigables componedores que al efecto nombraron con dicha usufructuaria Delmau, quienes pronunciaron el laudo y practicaron las liquidaciones unidas á estos autos por medio del compulsorio obrante desde el folio setenta y uno al ochenta y cinco ambos inclusive designando para cubrimiento de las mismas las fincas el Gorg, el Camp Radó, la punta conoca tambien con el nombre del Serral, el Camp den Serra por otro nombre el Serral den Femenia y por último la denominada el Mal Pas, quedando en poder de dicha usufructuaria dos casas la una sita en la calle del Poaz y la otra calle de Negrins y las fincas rústicas Son Fotge, las Viñas y la Pedra picada, sitas todas dichas fincas en la villa y término de Santa Margarita; cuyos bienes segun la referida liquidacion componian la herencia del referido finado Antonio Capó y Bibiloni.

Resultando, que segun el documento obrante á los folios ciento siete y ciento ocho de estos autos lo espresado Magdalena Delmau falleció en la ciudad de Palma dia diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y tres y por cuyo motivo dichas herederas propietarias y en su representacion sus maridos solicitan la posesion sin perjuicio de tercero de las fincas descritas que aquella usufructuaba, en razon de haber venido el caso previsto en el citado testamento, y

Considerando que dicho testamento y partida mortuoria son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesion de los bienes que aquellos solicitan, y que segun los mismos aseguran nadie posee á título de dueño ni de usufructuario: se otorgó á las precitadas Maria y Antonia Capó y Servera, á Magina Capó y Cifre y Catalina Estelrich y Capó sin perjuicio de tercero de mejor derecho la posesion de los bienes que usufructuaba la Magdalena Delmau quedan anteriormente detallados pertenecientes á la herencia de Antonio Capó y Bibiloni procedese á darse de los nombres que las mismas designan en nombre y voz de los demas, espidiendo para ello la oportuna orden al juez municipal de la referida villa de Santa Margarita; y al otro si como se pide. Así lo proveyó mandó y firma el Sr. D. Bernardo Selleras y Colomar juez de primera instancia de este partido de que doy fé.—Bernardo Selleras—Juan Bennisar.

En cumplimiento del artículo setecientos de la Ley de Enjuiciamiento civil he mandado que dicha providencia se publique por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, parages públicos de esta villa é insertarán en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á noticia de los que se crean con derecho á reclamar dicha posesion lo verifiquen por medio de procurador y con poder bastante dentro el término de sesenta dias á contar desde el de su insercion en dicho Boletín oficial pasados los cuales si no se hubiere presentado nadie se ampa-

rá en la posesion al que la haya obtenido parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Inca á veinte y seis julio de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 274.

D. Pedro Gazá escribano y secretario del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Certifico: Que en el antedicho Juzgado y Escribanía de mi cargo penden unos autos juicio ordinario seguidos por Gabriel Puigserver contra Francisca Ana Contestí sobre cumplimiento del contrato de compraventa, en los que recayó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres; el Sr. D. Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido en vista de los presentes autos juicio ordinario promovidos por Gabriel Puigserver y Durán contra Francisca Ana Contestí: y

Resultando que en veinte y seis de noviembre del año anterior se presentó por D. Miguel Seguí en nombre de Gabriel Puigserver el escrito fojas seis diciendo que su principal con escritura privada de nueve de mayo del mismo año (que acompañó al folio cuatro) compró á Francisca Ana Contestí una casa y corral en la villa de Llummayor cuyo contrato no pudo elevarse á escritura pública por no tener la Contestí arreglados los títulos de propiedad y que á pesar de la obligacion que contrajo y de haber recibido del comprador el precio de la venta se resistía á dar cumplimiento al contrato; por lo que se veía obligado á interponer demanda judicial contra Francisca Ana Contestí pidiendo se condenara á esta á que dentro el plazo de quince dias previo el arreglo de los títulos de propiedad de la casa vendida á su principal otorgue á su favor escritura pública de traspaso transfiriéndole definitivamente su dominio al objeto de poderlo inscribir en el Registro de la Propiedad.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento en forma á la Francisca Ana Contestí dejó de evacuarlo á pesar de las notificaciones que por cédula constan practicadas á fojas doce y diez y ocho y seguidos los autos en su rebeldía, reconoció bajo juramento á fojas cuarenta y uno la certeza de la escritura privada del folio cuatro que se le leyó íntegramente.

Considerando que Francisca Ana Contestí al dejar de comparecer en los presentes autos ha sido indudablemente por considerarse privada de razones legales para contradecir la demanda interpuesta por Gabriel Puigserver, supuesto que reconoció en legal forma la certeza del documento privado folio cuatro á cuyo cumplimiento le obligan las leyes; y de conformidad con la ley primera título primero libro décimo de la Novísima Recopilacion; el espresado Sr. Juez por ante mí el escribano dijo:

que debía condenar y condena á Francisca Ana Contestí á que otorgue á favor de Gabriel Puigserver escritura pública de traspaso de la casa y corral sita en la villa de Llummayor calle de Pescadores número treinta y uno de la manzana Oliver segunda, ó sea treinta y ocho, segun y en los términos convenidos en el documento privado del folio cuatro, con espresa condena de costas á la Contestí. Y por esta su sentencia, así lo pronunció, mandó y firmó de que doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.»

Y en providencia de tres del que rige se ha acordado que la trascrita sentencia se publique en el Boletín oficial de la provincia: en su consecuencia se inserta en el presente.

Palma treinta y uno de junio de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Gazá.

Núm. 275.

D. Antonio Daviu y Jaume secretario del Juzgado municipal de la villa de Marratxí, provincia de las Baleares.

Certifico: que el expediente juicio verbal celebrado, en este Juzgado municipal entre partes D. Francisco Serra alcalde en clase de actor, y D. Francisco Gelabert en clase de demandado, obra la sentencia del tenor siguiente.

En la villa de Marratxí á veinte y seis de julio de mil ochocientos setenta y tres, el señor juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario, y habiendo visto el juicio verbal pendiente entre partes de la una y como demandante D. Francisco Serra y Sasire alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa y de la otra como demandado don Francisco Gelabert, vecino de la ciudad de Palma, sobre pago de noventa y seis pesetas que le está adeudando procedentes de otras tantas cédulas de empadronamiento que se llevó para repartir á los vecinos de este pueblo y domiciliados en el barrio del Pla de ne Teza.

Resultando que D. Francisco Serra alcalde acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito.

Resultando, que señalado dia para la comparecencia, y citado en forma el demandado no compareció en el acto del juicio, motivo por el cual fué declarado en rebeldía.

Resultando ser público y notorio que el referido D. Francisco Gelabert repartió y cobró las noventa y seis cédulas de á peseta cada una, á los vecinos de este pueblo, marchándose en seguida sin que haya vuelto á aparecer en este pueblo.

Considerando que el litigante que prueba cumplidamente su accion y demanda, no debe ser perjudicado en sus intereses, y que debe resarsirse, los gastos aquel que por su temeridad dió motivo á ella.

Fallo: que debo condenar y condeno á D. Francisco Gelabert vecino de Palma y domiciliado en la calle de Campo Santo, al pago de las noventa y seis pesetas, que deberá entregar al deman-

dante dentro del quinto dia siguiente al en que esta sentencia quede firme ó ejecutoria, con mas á que pague todas las costas causadas en este juicio y las que se causaren, si así á ellas diese lugar, notifiquese esta sentencia á las partes y con respecto al rebelde verifiquese en los estrados de este Juzgado y publíquese ademas en el Boletín oficial de la provincia, todo en conformidad al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo mandó el Sr. D. Miguel Nadal y Serra juez municipal y certifico.—Miguel Nadal.—Antonio Daviu, secretario.

Y para el cumplimiento de lo mandado en la preinserta sentencia, libro la presente, con el V.º B.º del señor juez municipal, que firmo y sello en Marratxí á cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—V.º B.º—El juez municipal, Miguel Nadal, Antonio Daviu, secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las graves circunstancias por que el país atraviesa aconsejaron no ha muchos dias al Poder Ejecutivo de la República hacer un llamamiento al patriotismo, á la vez que al ineludible deber de las clases militares en situacion de reemplazo, con objeto de que reunidas en la capital de la Nacion estuviesen prontas y dispuestas á secundar las miras del Gobierno, que se proponia utilizar sus importantes servicios.

Nunca se ha apelado en balde al sentimiento del honor en nuestros pundonorosos y bravos oficiales del ejército. Presentándose en la capital los unos desde los puntos mas distantes en brevísimo tiempo, arrojando mil dificultades y venciendo las otras para no faltar á donde el deber les llamaba, hoy dia, salvas ligerísimas excepciones que por invencibles inconvenientes han impedido la reunion completa y absoluta de la oficialidad del ejército en aquella situacion, es lo cierto que los jefes y oficiales de reemplazo se encuentran en la capital de la República llenos de entusiasmo y decision por probar una vez mas su abnegacion y su deseo de sacrificarse en obsequio de la patria.

El Gobierno de la República ha creído conveniente formar por el momento un batallon y un escuadron distinguidos de oficiales que á las órdenes de un general entendido marche á Cataluña á servir de núcleo, de firmísima base á la reorganizacion de aquel ejército, que por especiales circunstancias cuenta en sus filas un número de soldados extraviados, y á quienes es preciso hacer entrar de nuevo en el estrecho círculo del deber.

A la simple enunciacion de esta idea, la oficialidad de reemplazo se ha apresurado á aceptar el compromiso; y un batallon, compuesto de 400 capitanes y subalternos, voluntarios todos, alistados por su propia inspiracion, se dispone á marchar á donde el Gobierno determine, decididos á imponer todo el peso de su influencia moral, todo el empuje de sus especialísimas condicio-

nes de fuerza militar sobre los que, roto el resorte de la disciplina, desconocen por un culpable extravío de sus ofuscadas imaginaciones que la salvacion de la sociedad, la causa del orden, los sacrosantos fueros de la familia, la República, en una palabra, depende del cumplimiento religioso de sus solemnes compromisos y obligaciones.

A uno de sus mas imperiosos faltaria el Gobierno de la República si al dar gracias en general en nombre de la patria agradecida á los valientes jefes y oficiales del ejército en situacion de reemplazo por su espontaneidad, por su abnegacion, por sus relevantes virtudes militares, no manifestase á la faz de la Nacion entera los nombres de los bravos que forman el batallon y escuadron de distinguidos; y que, respondiendo al salvador pensamiento, componen los cuadros completos de ese núcleo de valientes. El Gobierno, en nombre de la Nacion, ofrece á dichos jefes y oficiales la seguridad de que sus nombres serán benditos de todos los buenos españoles y en nombre de esta patria de héroes y de mártires de la libertad les felicita y les da gracias el ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

PRIMER BATALLON DE DISTINGUIDOS.—
PLANA MAYOR.

Primer jefe.

Excmo. Sr..... (Se nombrará por decreto.)

Segundo jefe.

Excmo. Sr..... (Se nombrará por decreto.)

Ayudante.

Teniente coronel D. Miguel Alcega y Astrandí.

Subayudante.

Comandante D. Clemente Lopez Nuño
Para suplir al habilitado.

Comandante D. Severino Saracibar Gutierrez.

Médicos.

D. Ricardo Gonzalez Bucero, jefe, subinspector de primera graduado, médico mayor.

D. Camilo Vazquez y Rodriguez, subinspector de segunda supernumerario, primer ayudante médico.

D. Ciriaco Hernansanz y Torres, subinspector de segunda graduado, médico mayor supernumerario, primer ayudante.

D. Alberto Armendariz Navarro, segundo ayudante médico.

Madrid 3 de agosto de 1873.—El secretario gen. ral, José Diaz Ibarra.

(Gaceta del 4 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.